

30 de junio de 2026
Nº de registro 202699303512

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD 624", correspondiente a Dar respuesta a requerimiento inf reclamac. Resolución Exenta N° 20260300117/2026, atingente a la DIA del proyecto "Prospección Minera El Alto", cuyo titular es la Compañía Minera Nevada SpA..

Se adjunta documento:

- [ORD_624](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Loreto Stefany Peña
Elgueta
Fecha: 30-06-2026
09:40:14:819 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Loreto Stefany Peña Elgueta
CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
Servicio Público

MAT.: Dar respuesta a requerimiento de informe en el marco de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° **20260300117/2026**, atinente a la DIA del proyecto "**Prospección Minera El Alto**", cuyo titular es la **Compañía Minera Nevada SpA**.

ANT.: Su Oficio **Ordinario N°202699102457**, del 25.05.2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Temuco, DN CONADI.

DE : IGNACIO ANDRÉS MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

A : ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, y al artículo 79 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario antecedentes, a través del cual se le requiere a esta Corporación que informe respecto a las siguientes materias relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) del proyecto "**Prospección Minera El Alto**".

En particular se solicitó a esta Corporación pronunciarse, en el marco de sus competencias legales, sobre lo siguiente:

- a. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Proponente **realizó una adecuada caracterización de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas ("GHPP")**, especialmente respecto de **las Comunidades Indígenas "Alta Cordillera", "Diaguita de Conay", "Montañas Fértiles de Chollay" y "Molle Kayko"**. En específico, determinar si la caracterización es suficiente para evaluar la susceptibilidad de afectación de dichas comunidades.
- b. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto se **caracterizaron suficientemente las actividades de trashumancia**.
- c. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto **se realizó una estimación suficiente del flujo vial asociado** a las distintas etapas del Proyecto.



I.- A fin de dar respuesta a la solicitud, se revisa el recurso de reclamación, los pronunciamientos de esta Corporación durante la evaluación ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, y la recurrida RCA, entre otros antecedentes de la Evaluación de Impacto Ambiental que constan en el expediente.

II.- En respuesta a lo solicitado, esta Corporación aclara que su participación en la evaluación ambiental de cualquier proyecto o actividad se limita estrictamente a su rol como Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). No se aceptan otros medios que exceden el marco de dicho procedimiento.

Ello se fundamenta en la Ley número 19.300, que en su literal j) del artículo 2 define la Evaluación de Impacto Ambiental como *"el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"*. Asimismo, el inciso 2° del artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que *"todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)"*.

Por lo tanto, esta Corporación informará exclusivamente sobre aquellos aspectos que fueron evaluados y que son parte del recurso de Reclamación, y no se pronunciará sobre materias que se encuentran fuera de su competencia legal.

III. Que, para responder, se revisó los pronunciamientos emitidos por esta Corporación en el marco de la evaluación de impacto ambiental, constatándose que durante ese proceso se emitieron los siguientes oficios:

- **Ord. 373/2024:** se pronuncia sobre la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Ord. 962/2025:** se pronuncia sin observaciones a la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental.

IV. Esta Corporación revisó el expediente de evaluación ambiental de la que fue parte, pronunciándose de la siguiente manera:

- En Ord. **373/2024 del 25 de abril del año 2024** esta Corporación se pronunció con observaciones.

Se observó que la Declaración de Impacto Ambiental carecía de la información necesaria para establecer que el proyecto no generaría impactos ambientales significativos, en



relación con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. En particular, se constató la insuficiencia de antecedentes respecto de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) identificados en el área de influencia del proyecto, así como de aquellos ubicados en su entorno y que interactúan con éste, incluyendo sus usos territoriales, tales como actividades agrícolas y ganaderas - consideradas además desde su relevancia cultural- y la eventual existencia de prácticas trashumantes asociadas a dichas actividades, en relación con las partes, obras y/o actividades del proyecto.

En consecuencia, se solicitó al Titular:

-Complementar el expediente con la transcripción de las entrevistas realizadas, así como con los archivos KMZ o SHP correspondientes a los recorridos desarrollados, considerar track de recorrido a fin de fortalecer la robustez metodológica del proceso de caracterización del medio humano. Lo anterior se sustentó en la necesidad de verificar de forma objetiva la calidad, profundidad y trazabilidad de la información recopilada durante las campañas de terreno.

-Respecto a la Comunidad indígena Diaguita El Corral de Alta Cordillera, Quebrada Potrerillos y sus Afluentes, se solicitó al Titular que en caso de que no se puede acceder a fuentes primarias, debe suplirse esta información con antecedentes secundarios, presentando los respectivos medios de verificación. Asimismo, se deben describir los usos y la ocupación territorial conforme al artículo 19, literal b.6, del RSEIA.

-Respecto a las actas de reunión en virtud del Artículo 86 del RSEIA, se solicitó al Titular responder y aclarar todos los comentarios planteados por las comunidades en dicha reunión.

-Complementar la información con un análisis completo de los criterios de susceptibilidad a la afectación, considerando además las áreas de influencia de otros componentes. Además de proporcionar información contextual que permita localizar el GHPPI identificado en el AIMH, un archivo en formato KMZ con la ubicación de las organizaciones indígenas y sus sitios de significancia cultural, reevaluando el análisis de antecedentes que justifiquen la inexistencia de (E.C.C) contempladas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 29 de octubre del 2024, específicamente en el punto **1.14.1, 1.14.2, 1.14.4, 6.3.2 y 6.3.5.**

- En Ord. **962/2025**, del 10 de octubre del año 2025: esta Corporación se pronunció sin observaciones en atención a lo siguiente:



Al punto 1.14.1, este OAECA **tuvo por subsanada la observación formulada**, toda vez que el Titular dio respuesta a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, acompañando además la **Figura 1-49** y la **Tabla 1-50**. Dichos antecedentes representan las rutas de acceso al “Proyecto”, incluyendo tanto los caminos principales como los secundarios emplazados dentro del área de influencia (AI). Asimismo, la cartografía presentada permite distinguir entre los caminos existentes, aquellos utilizados por los GHPPI y otros actores locales, y los tramos específicos considerados para la ejecución del Proyecto.

En el mismo sentido, se corroboró que las partes, obras y acciones del proyecto no afecta a los SVCGH de los GHPPI y grupos humanos identificados a lo largo de la evaluación ambiental en atención a que “(...) *la ruta C-489 se utiliza por los grupos humanos para sus desplazamientos, y en el caso de los GHPPI se usa de manera estacional para la trashumancia y uso de majadas aledañas a ruta C- 489. Estos trayectos son realizados también por los GHPPI para acceder a sitios de significancia cultural y sitios de recolección de hierbas medicinales, tales como, como Ortiga, Tres Quebradas, Ulloa y Tranca Quemada, entre otras*” (p.229, Adenda), lo anterior respaldado y fundado en el Recorrido Participativo, el cual se encuentra disponible en el expediente ambiental en formato KMZ en anexo I-15 de la Adenda.

Al punto 1.14.2, este OAECA **tuvo por subsanada la observación formulada**, toda vez que el Titular dio respuesta a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, acompañando el **Anexo I-13** en el cual presentó la Matriz de sistematización de entrevistas aplicadas; el **Anexo I-14** en cual se presentó el respaldo de los consentimientos informados; el **Anexo I-15** en cual se presentó los archivos georreferenciados en formato KMZ de los recorridos participativos (ruteos); y en la **Tabla 1-52** los registros de la gestión y solicitud de entrevista a la CID El Corral de Alta Cordillera, Quebrada Potrerillos y sus Afluentes, que dan cuenta de los intentos de contacto con resultado negativo.

Al punto 1.14.4, este OAECA **tuvo por subsanada la observación formulada**, toda vez que el Titular dio respuesta a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, acompañando la **Tabla 1-54** en la cual presentó la ubicación de los recursos naturales; y la **Tabla 1-55** en la cual presentó las actividades productivas, uso del suelo y acceso y oferta del medio natural para uso colectivo.

Estas observaciones fueron subsanadas por el Titular, por tanto, este Servicio se pronunció sin observaciones.



V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, y en respuesta a lo solicitado en la letra a), b) y c) de este documento, informamos que los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental fueron suficientes para concluir por parte de este Servicio que:

a) Se realizó una **adecuada caracterización de los ("GHPPI") identificados en el área de influencia** en base a fuentes primarias como secundarias, destacando el levantamiento de información mediante entrevistas a crianceros y miembros de las comunidades identificadas. Esta información se encuentra disponible en el Anexo 2-14 (Caracterización de Medio Humano) de la Declaración de Impacto Ambiental, debidamente respaldada con medios de verificación disponibles en anexo I-11 de la Adenda. **En cuanto a la CID Alta Cordillera**, fue vinculada territorialmente por el Titular a sectores cercanos al AIMH (p. 144, DIA), sin perjuicio de ello fue incluida en el Anexo 2-14, siendo correctamente caracterizada en base a información primaria recopilada a partir de la aplicación de entrevista a presidenta de esta comunidad indígena (p.144, DIA). En cuanto a las **CID de Conay, CID Montañas Fértiles de Chollay y CID Molle Kayko** no fueron Identificadas por el Titular dentro del AIMH ni cercana a ella, por ende, no fueron caracterizadas. Consultada la base de datos (**SITI**) en esta etapa de reclamación, se constata que de las tres **CID** anteriormente mencionadas, las más cercana se encuentra a 38 kilómetros aproximadamente del proyecto.

b) Se realizó una **suficiente caracterización de las actividades de trashumancia** en base a fuentes primarias como secundarias, destacando el levantamiento de información mediante entrevistas a crianceros y miembros de las comunidades identificadas, esta información se encuentra disponible en el Anexo 2-14 (Caracterización de Medio Humano) de la Declaración de Impacto Ambiental, debidamente respaldada con medios de verificación disponibles en anexo I-11 de la Adenda. En razón de ello, este Servicio no formuló observaciones al respecto, en atención a que la información proporciona tanto en la DIA como en la Adenda, resultó suficiente para descartar E.C.C contenidas en el artículo 7º del RSEIA, toda vez que practica de la trashumancia no se verá impedida por el proyecto, en ninguna de sus etapas, permitiendo su desarrollo en condiciones similares a las actualmente existentes.

c) Se realizó una **suficiente estimación del flujo vial asociado a las distintas etapas de proyecto** en base a trabajo en terreno e información primaria, levantada a través de entrevistas a crianceros, miembros de las comunidades identificadas y usuarios locales. Esta información se encuentra disponible en el Anexo 2-14 (Caracterización de Medio Humano) de la Declaración de Impacto Ambiental, debidamente respaldada con medios de verificación disponibles en anexo I-11 de la Adenda. En razón de ello, este Servicio no formuló observaciones al respecto, en atención a que la información proporciona, tanto en la DIA



como en la Adenda, resultó suficiente para descartar E.C.C contenidas en el artículo 7° del RSEIA, toda vez que el flujo vial estimado no generará obstrucciones relevantes a la conectividad territorial ni impedimentos significativos para el desarrollo de actividades tradicionales, permitiendo el desplazamiento en condiciones similares a las actualmente existentes.

Por consecuencia, se estima que la información presentada permitió descartar posibles efectos, características y circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Es todo cuanto se puede informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por:
Ignacio Andrés Malig Meza
Director Nacional
Fecha: 30-06-2026 08:03 CLT
Corporación Nacional de Desarrollo
Indígena

DISTRIBUCION:
- CASILLA SEA
- UMA Y CC
- OF. PARTES DN

Dirección Nacional
Vicuña Mackenna #399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - www.conadi.gob.cl

GOBIERNO DE CHILE

JACB KVRR MCÑL JPGG



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/3TEG0B-715>